

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 546

Santiago de Cali,

18 SEP 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00150-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: OLGA MARINA BUENAVENTURA HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**ASUNTO:** Admite demanda

La señora **OLGA MARINA BUENAVENTURA HERNÁNDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por la demandante el día 27 de diciembre de 2016, con el cual se le negó una reliquidación pensional y la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar en que la demandante prestó sus servicios fue el Municipio de Santiago de Cali.
- d. A demás de haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad (artículo 164 del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

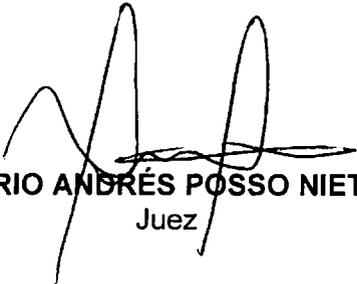
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).
6. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

11. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con la C.C. N° 79.629.201, y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 073 DE: 19 SEP 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 SEP 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 SEP 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2018

Auto interlocutorio No. 636

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2018-00198-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESUS MILTON TAPIA CHAMORRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ASUNTO:** Admite Demanda.

Los señores **JESUS MILTON TAPIA CHAMORRO, WILSON PATIÑO RODRIGUEZ, MARIA VICTORIA PLAZA ACEVEDO, MARISOL BEDOYA RIOS y MARIA DEL CARMEN GIRALDO CALDERON**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Oficios: SRAP-31000-188 del 19 de febrero de 2018, SRAP-31000-187 del 19 de febrero de 2018, SRAP-31000-152 del 12 de febrero de 2018, SRAP-31000-0149 del 09 de febrero de 2018 y SRAP-31000-0148 del 09 de febrero de 2018; todos los anteriores suscritos por la doctora **ANA ANGELICA BECERRA ERASO** Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negaron las pretensiones de las reclamaciones administrativas.

Resoluciones: No. 2 - 1576 del 25 de mayo de 2018 y No. 2 - 1212 del 26 de abril de 2018; suscritos por la doctora **SANDRA PATRICIA SILVA MEJIA**, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos contra los oficios del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia.

Actos administrativos mediante los cuales, se niega el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0382 de 2013, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las

120

121

prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. El último lugar de prestación de servicios de los demandantes, según certificaciones de servicios prestados obrantes a folios 71, 64, 79, 86 y 91 fue en la ciudad de Cali – Valle.
- e. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

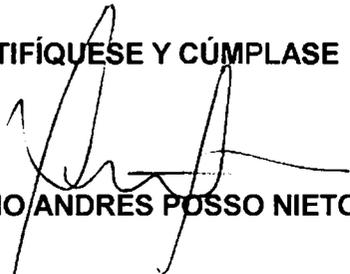
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la

127.

demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la entidad demandada, **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) - [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co) - [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N° 93.387.071 de Ibagué y tarjeta profesional N° 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 582

Santiago de Cali, 18 SEP 2018.

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00170-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: INÉS DE JESÚS TIGREROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**ASUNTO:** Admite demanda

La señora **INÉS DE JESÚS TIGREROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto administrativo **ficto o presunto** originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por la demandante el día 10 de marzo de 2017, con el cual se le negó una reliquidación pensional y la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar en que la demandante prestó sus servicios fue el Municipio de Pradera.
- d. Además de haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad (artículo 164 del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

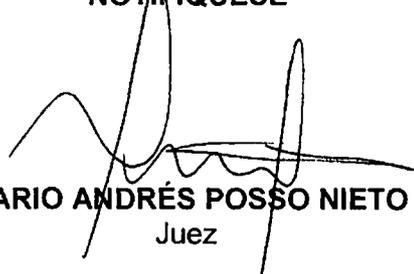
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)
6. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

44.

- 10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
- 11. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con la C.C. N° 79.629.201, y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. <u>043</u> DE: <u>19 SEP 2018</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>18 SEP 2018</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>19 SEP 2018</u> Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, 18 SEP 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00190 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GLORIA CECILIA MEJÍA GOLONDRINO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**ASUNTO:** Admite Demanda.

La señora **GLORIA CECILIA MEJÍA GOLONDRINO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se declare la nulidad del oficio No. E-00003-201813307-CASUR Id: 340992 del 12 de julio de 2018, por medio del cual se le niega un reajuste de su asignación de retiro.

Revisados los requisitos de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñó su cargo el actor, fue en la Policía Metropolitana Santiago de Cali - MECAL, conforme se verifica en el acto acusado al reverso del folio 5 del expediente.
- d. Además de no estar sujeta a término de caducidad, en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: *a)* al demandado, *b)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *c)* al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaria procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en su condición de representante legal, al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)
6. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

11. RECONOCER personería judicial al abogado JOSÉ BIRNE CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.810 y portador de la tarjeta profesional No. 134.346 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>03</u>	DE: <u>19 SEP 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>10 SEP 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m.</u> - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>19 SEP 2018</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00199-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LLICETH GIOMARA ALVAREZ CASTRO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI

**Auto interlocutorio No.**

La señora LLICETH GIOMARA ALVAREZ CASTRO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI** a fin de que se declare la nulidad de la **Resolución N° DESAJCLR 18-3 del 03 de enero de 2018** "por medio de la cual se resuelve un derecho de petición", y del **acto ficto presunto negativo** producido respecto del recurso de apelación interpuesto el 19 de enero de 2018 contra la Resolución N° DESAJCLR 18-3 del 03 de enero de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial que percibe en virtud del Decreto 0383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

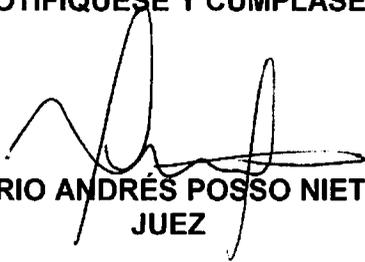
42

**RESUELVE**

1°. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE LIQUIDACIÓN

No. 073 DE 19 SEP 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 18 SEP 2018

Hora 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali. 19 SEP 2018

Secretaria Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00225-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESMERALDA MARIN MELO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto. Declara impedimento.

Los señores ESMERALDA MARIN MELO, LUIS ARMANDO VICTORIA MEDINA, DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ, MARTHA TERESA ROMERO CARVAJAL, MARIA DEL ROSARIO COLONIA MIRANDA, RAMIRO ANDRES HINESTROZA QUICENO, HECTOR JAIME ZULUAGA OSPINA, CARLOS EDUARDO HOYOS RUIZ, ESPERANZA REINA VELEZ, JOSE DONED GUTIERREZ SANCHEZ, NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA, LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO, JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES, JENNIFER ANDREA RUIZ OSPITIA, CATALINA RAQUEL LUQUE CIFUENTES, GERALDINE IVON VILLEGAS PERDOMO, OSCAR IVAN LOZADA GARCIA Y LUZ DARY ARREDONDO CASTAÑO, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resoluciones Nos. DESAJCLR18-7 del 03 de enero de 2018, DESAJCLR18-6 del 03 de enero de 2018, DESAJCLR18-5090 del 22 de marzo de 2018, DESAJCLR18-8 del 03 de enero de 2018, DESAJCLR18-9 del 03 de enero de 2018, DESAJCLR18-4941 del 15 de marzo de 2018, DESAJCLR18-4247 del 13 de febrero de 2018, DESAJCLR18-4284 del 19 de febrero de 2018, DESAJCLR18-4385 del 22 de febrero de 2018, DESAJCLR18-4405 del 23 de febrero de 2018, DESAJCLR18-4406 del 23 de febrero de 2018, DESAJCLR18-4404 del 23 de febrero de 2018, DESAJCLR18-4384 del 22 de febrero de 2018, DESAJCLR18-4428 del 26 de febrero de 2018, DESAJCLR18-5225 del 11 de abril de 2018, DESAJCLR18-4940 del 15 de marzo de 2018, DESAJCLR18-4942 del 15 de marzo de 2018 y DESAJCLR18-5091 del 22 de marzo de 2018; emanados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, a través de los cuales dio respuesta a cada uno de los demandantes negando la petición de que se le

240

reconozca el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Además la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto, que se configuró al incurrir la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en Silencio Administrativo Negativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra las resoluciones expedidas por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

- 2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial

como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Aunado a las anteriores consideraciones, se pone en conocimiento del superior funcional que la demandante CATALINA RAQUEL LUQUE CIFUENTES desempeña funciones como Oficial Mayor en este Juzgado, circunstancia que si bien no incide en la declaratoria de impedimento, pues no encuadra dentro de las causales establecidas en el artículo 141 del C.G.P., sí lo considero un hecho que debe ser conocido por la Corporación en aras de garantizar la transparencia del trámite del proceso, teniendo en cuenta que son los empleados de este Despacho los que colaboran con la sustanciación de los procesos que se encuentran a cargo de los conjueces.

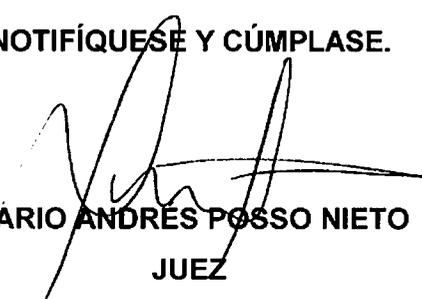
Por las razones expuestas, el Despacho,

**RESUELVE**

**1º. DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

299

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación No.**

**RADICACION:** 76001-33-33-007-2014-00169-00  
**MEDIO DEL CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARTIN ALFREDO PELAEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC

**ASUNTO: ACLARA ORDEN A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ  
– REDIRECCIONA ORDEN PARA HACER COMPARECER TESTIGOS**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 7 de septiembre de 2018 (folio 298) donde solicita que se aclare por parte del Despacho “por cual evento o por cuales diagnósticos solicita la calificación”.

Al respecto tenemos que conforme lo narra la demanda, el evento por el cual se solicita la calificación se encuentra relacionado con hechos ocurridos el 4 de marzo de 2012, en los cuales el señor **MARTIN ALFREDO PELAEZ** sufrió lesión con elemento cortante (hacha) en la mano izquierda.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará que mediante oficio se ponga en conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la anterior consideración.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita se libre oficio con destino al Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Palmira con el fin de procurar la comparecencia a la audiencia de pruebas de los señores **JOSÉ ALEXANDER FRANCO OSORIO, LUIS ALBERTO PADILLA LOURIDO, CARLOS ALEXIS GIRALDO QUINTERO, JAIRO MARIN ERAZO y EURER BENAVIDEZ**, quienes se encuentran privados de la libertad en dicho sitio de reclusión.

Frente a la petición elevada por la parte demandante, considera el Despacho procedente librar oficio en tal sentido pues la prueba se encuentra decretada y deberán agotarse todos los esfuerzos para asegurar la comparecencia de los testigos a la audiencia.

300

Se exhorta a la parte peticionaria de la prueba para que coadyuve con el recaudo probatorio insistiendo, con fundamento en lo que aquí se ordena, para que las directivas del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Palmira dispongan lo necesario para que se logre la práctica de la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial.

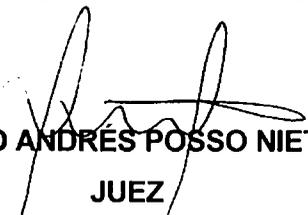
En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. ACLARAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que el evento por el cual se solicita la calificación se encuentra relacionado con hechos ocurridos el 4 de marzo de 2012, en los cuales el señor **MARTIN ALFREDO PELAEZ** sufrió lesión con elemento cortante (hacha) en la mano izquierda.

**SEGUNDO. OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Palmira con el fin de que disponga todo lo necesario para lograr la comparecencia de los señores **JOSÉ ALEXANDER FRANCO OSORIO, LUIS ALBERTO PADILLA LOURIDO, CARLOS ALEXIS GIRALDO QUINTERO, JAIRO MARIN ERAZO y EURER BENAVIDEZ**, quienes se encuentran privados de la libertad en dicho sitio de reclusión, a la audiencia de pruebas programada dentro de la radicación de la referencia para el día **VIERNES QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 AM.**

**TERCERO. EXHORTAR** a la parte demandante para que coadyuve con el recaudo probatorio insistiendo, con fundamento en la orden dictada por este Despacho, para que las directivas del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Palmira dispongan lo necesario para que se logre la práctica de la prueba testimonial de los señores **JOSÉ ALEXANDER FRANCO OSORIO, LUIS ALBERTO PADILLA LOURIDO, CARLOS ALEXIS GIRALDO QUINTERO, JAIRO MARIN ERAZO y EURER BENAVIDEZ.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>043</u> DE:	<u>19 SEP 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>18 SEP 2018</u>	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, <u>19 SEP 2018</u>	
Secretaria,	<u>YLY</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 502

Santiago de Cali,

18 SEP 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00165-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSÉ IVÁN GÓMEZ RUIZ Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Asunto:** Inadmite demanda.

Las personas naturales que conforman el extremo activo, por intermedio de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que a dichas entidades se les declare responsables por la privación injusta de la libertad del señor **JOSÉ IVÁN GÓMEZ RUIZ**, persiguiendo la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales que como consecuencia de ello estiman les fueron causados.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por cuanto en libelo de la demanda acuden como demandantes tanto el señor **JOSÉ IVÁN GÓMEZ RUIZ**, como sus hijos menores **JHOSER STEVEN GÓMEZ RAMÍREZ** y **MICHELL DAYANA GÓMEZ AVENDAÑO**, pero en el memorial poder visible a folios 1 a 2 del expediente el demandante **GÓMEZ RUIZ** otorga mandato a su apoderado en nombre propio y no en representación de sus descendientes.

En tal virtud, deberá allegarse dentro de término indicado en la parte resolutive de esta providencia, documento que acredite que el apoderado de la parte actora está facultado por quien legalmente corresponda, para representar los intereses de los menores **JHOSER STEVEN GÓMEZ RAMÍREZ** y **MICHELL DAYANA GÓMEZ AVENDAÑO** dentro del presente medio de control.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. INADMITIR** la anterior demanda.
- 2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.)
- 3. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUÍS FERNANDO VELÁSQUEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.442.063 y portador de la tarjeta profesional No. 16.931 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado del demandante JOSÉ IVÁN GÓMEZ RUIZ, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 073-DE: 13 SEP 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 13 SEP 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 SEP 2018

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

169

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 SEP 2018

**Auto interlocutorio No.**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 33 33 007 2017- 00075-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PAOLA ANDREA GALARZA VERGARA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROCESAL**

**I. ANTECEDENTES**

Encontrándose el presente trámite pendiente de correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte demandante, visible a folio 167 del presente cuaderno.

Mediante memorial la parte demandante solicita la acumulación del presente proceso al radicado **2016-00232** que dicho sea de paso cursa en este mismo Despacho judicial. La petición argumenta que los procesos son de igual naturaleza, que las pretensiones habrían podido acumularse en una misma demanda y provienen de la misma causa, son conexas y no se excluyen entre sí.

**II. CONSIDERACIONES**

**- Marco legal y jurisprudencial sobre la acumulación de procesos.**

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.***

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que **se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

171

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

El Consejo de Estado ha indicado que los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (v) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamente en los mismos hechos. (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Adicionalmente, la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha precisado que en el contencioso de nulidad, dos son las identidades procesales, esenciales para la acumulación, el objeto y la causa *pretendi*.<sup>1</sup>

### III. CASO CONCRETO

En cuanto a la oportunidad, revisado el proceso al que se acumularía el radicado 76-001-33-33-007-2016-00232, se advierte que ya la entidad demandada contestó la demanda y se encuentra pendiente de correr traslado de las excepciones. En esas condiciones la posibilidad del estudio de la acumulación se torna oportuna por cuanto aún no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Así, examinado exhaustivamente el radicado 76-001-33-33-007-2016-00232, junto con el expediente de la referencia, se advierte que:

CUADRO RESUMEN COMPARATIVO DE DEMANDAS		
	RAD. 2017-00075	RAD. 2016-00232
<b>DEMANDANTES</b>	Paola Andrea Galarza Vergara	John Jairo Posada Ayala
<b>DEMANDADO</b>	Fiscalía General de la Nación	Fiscalía General de la Nación
<b>PRETENSIONES</b>	1. Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo	1. Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Radicado 11001-03-25-000-2008-00025-00 (0650-08) providencia del 23 de junio de 2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández

	<p>del artículo 1o del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-718 del 12 de septiembre de 2016, suscrito por el doctor JAIME ANGEL LONDOÑO Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado formalmente el día 14 de septiembre de 2016.</p> <p>2. Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1o del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 2 - 3578 del 12 de diciembre de 2016, suscrita por el doctor EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado formalmente el día 21 de diciembre de 2016.</p> <p>3. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.</p>	<p>del artículo 1o del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-010 del 06 de enero de 2016, suscrito por el doctor ÁLVARO LEÓN SÁNCHEZ SEPÚLVEDA Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado formalmente el día 06 de enero de 2016.</p> <p>2. Que previa inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1o del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 2 - 0443 del 01 de marzo de 2016, suscrita por la doctora GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado formalmente el día 14 de marzo de 2016.</p> <p>3. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.</p>
--	---	--

Así entonces tenemos:

- Ambas demandas tienen el mismo objeto y comparten la causa *pretendi*.
  
- Los radicados en estudio para acumulación se promovieron en ejercicio del mismo medio de control, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho.
  
- El radicado más antiguo determinado por la fecha de admisión de la demanda y su notificación corresponde al **76001 33 33 007 2017- 00075-00**. Asunto admitido el 20 de noviembre de 2017 (folio 101) y notificado a la entidad demandada el 29 de enero de 2018 (folio 107).
  
- Ambos radicados están sujetos al mismo procedimiento y se encuentran en la misma instancia pero no en el mismo estado, circunstancia que obliga surtir el trámite correspondiente en el radicado **76-001-33-33-007-2016-00232** hasta que se encuentre en el mismo estado del **76001 33 33 007 2017- 00075-00** por lo que se ordenará la suspensión del trámite de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 inciso 3 del C.G.P.
  
- A su vez, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 numeral 3 del artículo 148 del C.G.P. al verificarse que dentro del radicado **76001 33 33 007 2017- 00075-00** ya se surtió el trámite de notificación de la demanda se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio del proceso **76-001-33-33-007-2016-00232**.

De conformidad con las anteriores consideraciones este Despacho considera procedente la orden de acumulación de procesos y en consecuencia **DISPONE:**

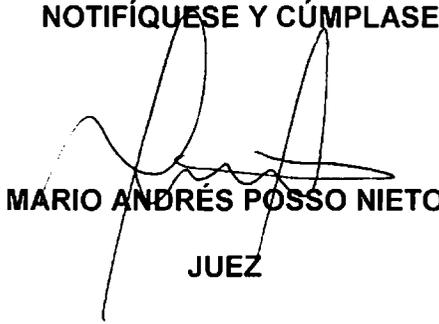
**PRIMERO. ACUMULAR** al expediente identificado con el número **76001 33 33 007 2017- 00075-00** el radicado **76-001-33-33-007-2016-00232**.

171

**SEGUNDO. SUSPENDER** el proceso 76001 33 33 007 2017- 00075-00 hasta que se encuentre en el mismo estado procesal del expediente identificado con el número **76-001-33-33-007-2016-00232**.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado el auto admisorio de la demanda del radicado **76-001-33-33-007-2016-00232**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 073 DE: 14 SEP 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 SEP 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 14 SEP 2018 de 2018

Secretaria, Yuly Lucia Lopez Tapiero

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2018

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00035 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS HERNAN ESTEBAN RODRIGUEZ AGUILAR  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA

Asunto. Acepta Retiro de la demanda.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial visto a folio 69 presenta escrito de retiro de la demanda, solicitud que considera el Despacho procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho DISPONE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda y sus anexos.
2. Como consecuencia de la declaración anterior **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.
- 3.- **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.
- 4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>073</u> DE: <u>19 SEP 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>18 Sep 2018</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>19 SEP 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T</u></p> <p style="text-align: center;"><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

223

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00136 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: DEIBY FABIAN CELEMIN CEBALLOS Y OTROS

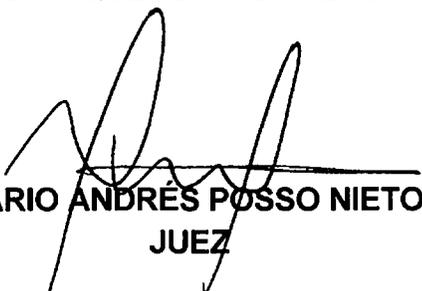
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA Y OTROS

Auto de Sustanciación No.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 22 de agosto de 2018, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 595 fechado del 21 de julio de 2016.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 093 DE: 18 SEP 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 SEP 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 SEP 2018.

Secretaria, Y.L.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

195

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00307 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YARLEY CABAL LADINO

Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Auto de Sustanciación No.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 02 de agosto de 2018, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 073 de 20 de febrero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>013</u>	DE: <u>19 SEP 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>18 SEP 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> 2018	
Santiago de Cali, <u>19 SEP 2018</u>	
Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00244 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: JOSE DANILO SERNA MIRA

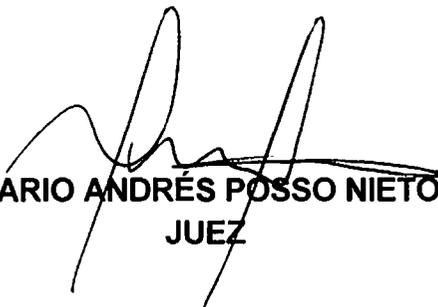
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

Auto de Sustanciación No.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 08 de junio de 2018, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 009 fechado del 07 de febrero de 2017.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 013 DE: 19 SEP 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 SEP 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 SEP 2018

Secretaria, Y.L.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

217

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 635

Santiago de Cali, 4 SEP 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00197 00  
Medio de Control: POPULAR  
Demandante NÉSTOR HERRERA VALENCIA  
Demandado: METRO CALI S.A.

**ASUNTO:** Decide medida cautelar.

En el escrito de la demanda<sup>1</sup> y en memorial separado visible a folios 23, el actor popular solicita como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del contrato suscrito por la entidad demandada en el marco del concurso de méritos No. MC-915.108.5.08.2017 con el contratista Unión Temporal SIGMA GP – SELFINVER – EM&A.

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado a la entidad demandada y al litisconsorte necesario Unión Temporal SIGMA GP – SELFINVER – EM&A, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar en cuestión.

**ANTECEDENTES****Razones que soportan la solicitud de la medida:**

El demandante fundamenta la solicitud de suspensión de la ejecución del contrato suscrito por la entidad demandada en el marco del concurso de méritos No. MC-915.108.5.08.2017 con el contratista Unión Temporal SIGMA GP – SELFINVER – EM&A, en que la autoridad competente para ejercer las atribuciones y desarrollar las actividades de que trata el artículo 11 del Decreto 3109 de 1997, es la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y no Metro Cali S.A.

---

<sup>1</sup> Folio 19.

Cita como apoyo a su tesis el artículo 1º de la Resolución 014667 del 01 de octubre de 2002, el cual dispuso *“Aprobar como Autoridad de Transporte a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, para la administración del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros para Santiago de Cali.”*

En el escrito visible a folio 23, el accionante también aduce soportar su solicitud de medida cautelar en los hechos y fundamentaciones jurídicas consignadas en la demanda, de la cual se puede extractar que su censura en relación con la celebración del contrato derivado del concurso de méritos No. MC-915.108.5.08.2017, se centra, además de lo consignado renglones arriba, en el motivo que a continuación se condensa.

Señala el actor que con ocasión de la suscripción del contrato en cuestión se configura un detrimento patrimonial, por cuanto Metro Cali S.A. incurre en un gasto de \$1.932.832.300, a pesar de que existe un estudio del año 2016 *“que demuestran mediante dos propuestas que se necesitan entre 600 y 400 vehículos para que el transporte masivo sea eficiente”*<sup>2</sup>, lo que en su opinión genera una lesión al patrimonio público por tratarse de una gestión fiscal antieconómica. Agrega sobre este particular que desde el año 2002 y con fundamento en el documento CONPES 3166, las autoridades del transporte saben que para la correcta operación del Masivo de Occidente – MIO, se necesitan 1.200 buses más, *“Y, AHORA 16 AÑOS DESPUÉS DECIDEN CONTRATAR A UNA ENTIDAD PRIVADA PARA QUE MEDIANTE UN ESTUDIO LES DIGA QUE HACEN FALTA ESTOS 1.200 BUSES.”*<sup>3</sup>

En suma, el accionante afinca su censura, por un lado, en que Metro Cali S.A. carecía de competencia para contratar el objeto al que se refiere el concurso de méritos No. MC-915.108.5.08.2017, y por otra parte en una lesión al patrimonio público, habida cuenta que lo contratado por la entidad demandada con dicho proceso ya está definido en un estudio técnico de diciembre de 2016, razón por la cual no era necesaria la erogación por valor de \$1.938.831.300 pesos para la ejecución del contrato en cuestión.

#### **Pronunciamiento de la contraparte y de los intervinientes:**

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 75 del cuaderno principal, la Agente del Ministerio Público, Procuradora 58 Judicial I delegada ante este Despacho

---

<sup>2</sup> Fl. 2 c. ppal.

<sup>3</sup> Ibidem.

y la demandada Metro Cali S.A. se pronunciaron frente a la medida cautelar bajo estudio, en los siguientes términos.

#### MINISTERIO PÚBLICO

Señala que con los documentos aportados al proceso no es posible establecer la falta de competencia de Metro Cali S.A. para suscribir el contrato MC-915.108.5.08-2017, *"por lo tanto no es posible ordenar la suspensión del contrato como medida cautelar."*<sup>4</sup>

Refiere que adicional a lo anterior, no reposan en el expediente los estudios técnicos realizados por la demandada Metro Cali S.A. en los que según el actor ya se encontraba identificada la necesidad de incrementar la flota de vehículos del SITM, y en esta dirección afirma que *"no hay pruebas en el plenario que permitan establecer que la suspensión del contrato es la medida idónea para evitar un perjuicio inminente (...) por el contrario, sabemos que la suspensión de un contrato Estatal tiene implicaciones que van más allá del pago de perjuicios ocasionados a terceros de buena fe (...) pues la ejecución del contrato busca la realización de los fines del Estado (...)"*<sup>5</sup>.

Con base en los argumentos previamente referidos, solicita que esta agencia judicial se abstenga de decretar las medidas cautelares solicitadas.

#### METRO CALI S.A.

De manera sucinta, el mandatario de la entidad se opone a la medida cautelar solicitada, en razón a que estima que no hay prueba en el expediente que acredite su necesidad, ni que de vele una aparente violación o amenaza de derechos colectivos que deba ser objeto de intervención antes de que se profiera sentencia.

Expuestos los argumentos de las partes sobre la medida cautelar pedida, para resolver sobre la misma el Juzgado se referirá a: *i)* las medidas cautelares en materia de acción popular; y *ii)* el caso concreto.

#### **i) LAS MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE ACCIÓN POPULAR**

---

<sup>4</sup> Fl. 60 c. ppal.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

En desarrollo del artículo 88 Constitucional y a través de la Ley 472 de 1998, el Legislador reglamentó tanto aspectos sustanciales como adjetivos de las acciones populares. En lo que interesa a este pronunciamiento, el artículo 25 de esta ley previó sobre medidas cautelares:

**“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares, incluyendo aquellos procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (acciones populares), de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.* <Aparte

tachado declarado inexecutable mediante sentencia C-284-14 de 15 de mayo de 2014, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.>

**"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

*Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con la normatividad transcrita, se desprende que en acciones populares (medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos según artículo 144 del CPACA), es procedente que el juez que conoce del proceso decrete de oficio o a solicitud de parte aquellas medidas de carácter cautelar, cuya finalidad entraña la misma teleología para la cual está instituido este mecanismo constitucional, cual es la de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos colectivos, o la de restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El Consejo de Estado, en relación con los presupuestos de procedencia de medidas cautelares en acciones populares, de conformidad con la Ley 472 de 1998, ha señalado<sup>6</sup>:

*“Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente:*

- a) *Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*
- b) *Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y*
- c) *Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”*

En punto a lo dispuesto en el párrafo del artículo 229 del CPACA, y con relación a la aparente derogatoria tácita que trajo esta disposición frente a lo previsto sobre medidas cautelares en la Ley 472 de 1998, en la providencia citada la Corporación entregó las siguientes reflexiones:

*De la lectura del párrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así, como pasa a explicarse a continuación:*

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Primera, auto del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), radicación número: 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP)A, Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

*Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 tratándose de la protección de derechos colectivos.*

*El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, norma especial de las acciones populares, faculta al juez constitucional para que decrete las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado y en particular (...).*

(...)

***De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo.***

(...)

***Igualmente, el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 del CPACA, no es taxativo, pues pese a que la mencionada disposición enumera una serie de medidas cautelares, el artículo 229 que lo precede indica que se pueden decretar las medidas cautelares que considere necesarias:***

(...)

*Visto lo anterior, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.*

*Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011*

(...)

*Por lo demás, considera la Sala que las otras disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no amenazan las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 de 1998 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que se pueden aplicar en su totalidad.” (Negrillas del texto original)*

Por último, y refiriéndose de manera más genérica al decreto de medidas cautelares por parte del juez de lo contencioso administrativo en el marco de la Ley 1437 de 2011, el Máximo Tribunal de esta jurisdicción ha afirmado que si bien las prescripciones normativas del artículo 229 permiten mayor espectro de acción al momento de estudiar la solicitud de dichas medidas para suscitar la efectividad del nuevo régimen cautelar que trajo esta normatividad, en todo caso dicho enunciado “debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse

*de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa."*<sup>7</sup>

## ii) CASO CONCRETO

Una vez trazado el marco normativo, los presupuestos legales y jurisprudenciales, y clarificado el alcance de la competencia del juez contencioso administrativo en materia de medidas cautelares dentro del proceso de acción popular, el Despacho se referirá a las razones en las que se fundamenta la solicitud de medida cautelar que da origen a este pronunciamiento.

En cuanto a la falta de competencia que alega el actor por parte de Metro Cali S.A. para adelantar el concurso de méritos No. MC-915.108.5.08.2017 y celebrar el contrato que se derivó de este, considera esta agencia judicial que con base en este supuesto no resulta ni procedente, ni urgente o necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada, pues de un lado, se advierte que el actor popular sobre este aspecto únicamente censura tal contratación desde una perspectiva de ilegalidad, pero no refiere, aclara o siquiera insinúa la afectación o incidencia negativa que sobre los derechos colectivos se concreta con el supuesto ejercicio de facultades ejercidas por la entidad sin competencia.

De otra parte, con las pruebas que reposan hasta este momento en el plenario no vislumbra el juzgado que la circunstancia de marras suponga un daño inminente a los derechos colectivos presuntamente vulnerados, y mucho menos una violación actual de los mismos.

Ahora bien, en lo que se refiere al presunto detrimento patrimonial que se causó con ocasión del concurso de méritos No. MC-915.108.5.08.2017, que en opinión del demandante quebrantó los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público; estima esta instancia que de un examen preliminar del asunto no hay evidencia de tal violación, pues en el expediente no obra prueba alguna hasta el momento que desvirtúe la necesidad de efectuar el gasto que supuso la celebración del contrato que se provino del proceso referido, ni tampoco de que las actividades contratadas hubieren sido objeto de otros estudios cuyo alcance sea el mismo que se pretende con la consultoría resultante del concurso de méritos aludido,

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

de modo que tampoco se advierte por esta razón que se justifique adoptar la medida que en sede cautelar suplica el actor popular.

En conclusión sobre los aspectos analizados, huelga decir que en el presente asunto, en punto a los presupuestos de procedencia de los que habla el Consejo de Estado en la providencia citada en el apartado anterior: *i)* no está demostrado en el expediente y en este estadio del trámite procesal, la inminencia de un daño o la causación efectiva del mismo a los derechos colectivos, que justifique adoptar la medida cautelar solicitada o alguna de naturaleza distinta; *ii)* consecuente con lo anterior, no es posible motivar una decisión para decretar razonadamente medidas cautelares; y *iii)* de los argumentos que contiene la petición del actor o de los elementos fácticos y jurídicos que subyacen a esta actuación, no es posible llegar al convencimiento de la necesidad de decretar una medida de estas características.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución del contrato de consultoría No. 915.104.10.02.2017 suscrito entre la sociedad Metro Cali S.A. y la Unión Temporal SIGMA GP – SELFINVER – EM&A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Olmedo Arias Rey, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.210 y portador de la T.P. No. 85.555 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de Metro Cali S.A., en los términos del memorial visible a folio 62 c. ppal.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 073 DE: 19 SEP 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 SEP 2018

Santiago de Cali, 19 SEP 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

La Secretaria, Y.L.T.

**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**